

DIRECTIVA 2000/24/CE DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2000

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/71/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/71/CE y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/71/CE y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, el contenido máximo de residuos refleja la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, en particular en términos de protección del medio ambiente y de ingesta alimenticia estimada. En el caso de los productos alimenticios de origen animal, los contenidos máximos de residuos reflejan el nivel de consumo de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas que puede tener como consecuencia la presencia de residuos en los animales y productos de origen animal y, en caso necesario, se tienen también en cuenta las consecuencias directas de la utilización de medicamentos veterinarios.
- (2) Los contenidos máximos de residuos se fijan en el límite inferior de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan contenidos detectables de residuos de plaguicidas en o sobre los productos alimenticios, cuando existen usos no autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no han sido corroborados por los datos necesarios, o cuando en los terceros países los usos que producen residuos en o sobre los productos alimenticios que pueden comercializarse en el mercado comunitario no han sido corroborados por dichos datos necesarios.
- (3) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas deben ser revisados constantemente. Dichos contenidos podrán modificarse para tener en cuenta nuevas informaciones y datos.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.

⁽²⁾ DO L 184 de 12.7.1997, p. 33.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

- (4) El uso de las sustancias aramita, barbano, clorobencilato, clorofensón, cloroxurón, clorobenside, 1,1-dicloro-2,2bis (4-etilfenil) etano y dialato ya no está autorizado en la Comunidad o ya no se usan a escala comunitaria. Los residuos de aramita y clorofensón se suprimieron del anexo II de la Directiva 76/895/CEE mediante la Directiva 82/528/CEE ⁽¹⁾ pero hasta el momento no se han incluido en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE. Los residuos de clorobenside y 1,1-dicloro-2,2bis (4-etilfenil) etano se suprimieron del anexo II de la Directiva 76/895/CEE mediante la Directiva 93/58/CEE ⁽²⁾ pero hasta el momento no se han incluido en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE. Es necesario incluir todos estos residuos en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para garantizar una vigilancia y control adecuado de sus usos y para proteger al consumidor.
- (5) Aún existen en la Comunidad autorizaciones limitadas con respecto a las sustancias clorbufam y metoxicloro. No es previsible que los usos autorizados provoquen un aumento de residuos perceptibles en los alimentos. En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE se fijaron contenidos máximos de residuos con respecto a estos productos.
- (6) Para establecer contenidos máximos de residuos de plaguicidas con respecto al barbano, clorbufam, clorobencilato, cloroxurón, dialato y metoxicloro a escala comunitaria es necesario transferir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE a las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE. Como consecuencia de los progresos técnicos y científicos y de los cambios en los usos y autorizaciones a escala nacional y comunitaria deben modificarse algunas de estas disposiciones.
- (7) Los contenidos máximos de residuos comunitarios y los contenidos recomendados por el Codex Alimentarius se fijan y se evalúan siguiendo procedimientos similares. Con la excepción del clorobenzilato, el Codex no establece contenidos máximos de residuos para las sustancias activas cubiertas por la presente Directiva. El contenido máximo de residuos del Codex para el clorobenzilato ha sido retirado ⁽³⁾. Para la autorización de productos fitosanitarios en terceros países es posible que sea necesario emplear mayores cantidades de plaguicidas o que los intervalos previos a la cosecha sean más breves que los autorizados en la Comunidad, y, consecuentemente, puede ser necesario que el contenido de residuos sea superior. Se consultó a los socios comerciales de la Comunidad a través de la Organización Mundial del Comercio acerca de los contenidos fijados en la presente Directiva, y sus comentarios al respecto se han tenido en cuenta y se han tratado en el Comité Fitosanitario Permanente. Sobre la base de la presentación de datos aceptables, la Comisión Europea examinará la posibilidad de fijar tolerancias para la importación en lo referente a los contenidos máximos de residuos para combinaciones concretas de plaguicidas y cultivos.
- (8) Los contenidos máximos de plaguicidas fijados en la presente Directiva deberán ser revisados en el ámbito del examen progresivo de sustancias activas previsto en el programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE ⁽⁵⁾.
- (9) En la legislación comunitaria, y a partir de la información contenida en el Codex Alimentarius, se estableció un contenido máximo de residuos de cartap de 20 mg/kg en el té. En la vigesimonovena reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas se recomendó que fueran revisados todos los CMR de las sustancias activas ⁽⁶⁾.
- (10) Una falta de claridad en la descripción de los códigos NC en los anexos I y II de la Directiva 86/363/CEE ha provocado problemas en la clasificación de muestras a los efectos del procedimiento de notificación establecido en el artículo 7 de dicha Directiva.
- (11) El uso del DDT como producto fitosanitario no está autorizado en la Comunidad. Para tener en cuenta la posibilidad de que una contaminación residual medioambiental pudiera aumentar los residuos de DDT en los huevos, en la legislación comunitaria se estableció, mediante la Directiva 93/57/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, un contenido máximo de residuos de DDT en los huevos de ave y yemas de huevo de 0,1 mg/kg. Los datos de control del DDT en los huevos en los Estados miembros y en Noruega indican que este contenido máximo puede reducirse.

⁽¹⁾ DO L 234 de 9.8.1982, p. 1.

⁽²⁾ DO L 211 de 23.8.1993, p. 6.

⁽³⁾ ALINORM 93/24A.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

⁽⁶⁾ ALINORM 97/24A anexo II.

⁽⁷⁾ DO L 211 de 23.8.1993, p. 1.

- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 76/895/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirán las entradas relativas a clorobenzilato, cloroxurón y metoxiclor.
- 2) El grupo «barbano, clorprofam, clorbufam» se sustituirá por «clorprofam».
- 3) El grupo «dialato, trialato» se sustituirá por «trialato».

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE se modificará como sigue:

Los residuos de plaguicidas siguientes se incluirán en la parte A del anexo II:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Barbano	0,05 (*)
Clorobencilato	0,02 (*)
Clorbufam	0,05 (*)
Clorobenside	0,01 (*)
Cloroxurón	0,05 (*)
Aramita	0,01 (*)
Clorofensón	0,01 (*)
Metoxicloro	0,01 (*)
1,1-dicloro-2,2-bis (4-etilfenil) etano	0,01 (*)
Dialato	0,05 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE se modificará como sigue:

- 1) Los residuos de plaguicidas siguientes se incluirán en la parte A del anexo II:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC n ^{os} 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el código NC n ^o 0401 del anexo I; en los demás productos alimenticios de los códigos NC n ^{os} 0401, 0402, 0405 00, 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, en los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en los códigos NC n ^{os} 0407 00 y 0408 del anexo I (2) (4)
Aramita	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Clorofensón	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Cloroxurón	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Clorobenside	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC n ^{os} 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el código NC n ^o 0401 del anexo I; en los demás productos alimenticios de los códigos NC n ^{os} 0401, 0402, 0405 00, 0406 de conformidad con ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	En los huevos frescos sin cascarón, en los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en los códigos NC n ^{os} 0407 00 y 0408 del anexo I ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Residuos de plaguicidas			
Metoxicloro	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1,1-dicloro-2,2-bis(4-etilfenil)etano	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Barbano	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Clorobencilato	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

⁽¹⁾ Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

⁽²⁾ Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso. Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa. Para los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0405 00 y 0406 del anexo I:

- que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera,
- que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

⁽³⁾ Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 %, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

⁽⁴⁾ Las notas 1, 2 y 3 no se aplican a los casos en los que se indica el límite inferior de determinación analítica.

2) Los residuos de plaguicidas siguientes se incluirán en la parte B del anexo II

	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC n ^{os} 0407 00 y 0408
Residuos de plaguicidas			
Clorbufam	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Dialato	0,2 (*)	0,2 (*)	0,2 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

3) En el anexo I, el texto de la columna «Designación de la mercancía» que corresponde al código NC ex 0208 se sustituirá por «Las demás carnes y despojos comestibles de palomas domésticas, conejos domésticos y caza, frescos, refrigerados o congelados».

4) En los cuadros de las partes A y B del anexo II, en la columna «carne», el texto «ex 0201» se sustituirá por «0201».

5) En el cuadro de la parte A del anexo II, en la columna relativa a los huevos de aves y yemas de huevo, el valor de 0,1 mg/kg correspondiente al DDT se sustituirá por el de 0,05 mg/kg.

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los CMR	Residuos de plaguicidas y CMR (mg/kg)									
	Metoxi-cloro	Barbano	Aramita	Cloro-fensón	Cloroben-cilato	Clorbufam	Cloro-xurón	Cloro-benside	Dialato	1,1-dicloro-2,2bis (4-etilfenil) etano
3. Legumbres secas Judías Lentejas Guisantes Otros	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
4. Semillas oleaginosas Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Semillas de soja Semillas de mostaza Semillasa de algodón Otros	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas de consumo	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

- 2) En el texto alemán, en los anexos I y II, en el grupo «2.5(a) Salat u.ä.», el término «Kopfsalat» se sustituirá por «Salat».
- 3) En el texto neerlandés, en los anexos I y II, en el grupo «2.5(a) Sla en dergelye», el término «Kropsala/ÿbergsla» se sustituirá por «Sla».
- 4) En el anexo II, el contenido máximo de residuo de Cartap en el té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, *Camelia sinensis*) se fijará en 0,1 (*) mg/kg [donde (*) indica que este nivel está en el límite inferior de determinación analítica].

Artículo 5

1. La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
3. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2001.

4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
